



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3852/2024.**

Sujeto Obligado: **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3852/2024

Sujeto Obligado

RED DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

03/10/2024

Adjudicación, proveedor, Autokimia, certificados, pruebas, contrato, modalidad.



Solicitud

Solicitó diversos requerimientos relacionados con la adjudicación del contrato 10 600 022/24 al proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V., para el suministro de solución acuosa de urea al 32.5% agente reductor scr, para el periodo del 01 de abril al 31 de diciembre del 2024, derivado de la Licitación Pública Internacional número RTP/LPI/002/2024.



Respuesta

Se pronunció por once de los doce requerimientos y cambió la modalidad de entrega en tres requerimientos, negando el acceso a la información en dos requerimientos.



Inconformidad con la respuesta

Información incompleta y cambio de modalidad.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado proporcionó información incompleta y no justificó los cambios de modalidad ni la negativa a proporcionar la información en parte de los requerimientos.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta y **SOBRESEER por improcedente** el elemento que impugna la veracidad.



Efectos de la Resolución

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información de los requerimientos 1 a 3 y 5 a 12, y proporcionarla a quien es recurrente, en la modalidad elegida por quien es recurrente, de conformidad con lo señalado en la presente resolución. En caso de tener imposibilidad de proporcionar la información de algún requerimiento en la modalidad elegida por quien es recurrente, deberá, de forma fundada y motivada, justificar el cambio de modalidad, para lo cual deberá ofrecer todas las modalidades de entrega.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: RED DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3852/2024

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090173124000196** y se **SOBRESEE por improcedente** el elemento que impugna la veracidad.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	14
CONSIDERANDOS	15
PRIMERO. Competencia.	15
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	15
TERCERO. Agravios y pruebas.	17
CUARTO. Estudio de fondo.....	22
RESUELVE.....	35

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México

GLOSARIO

INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El cuatro de agosto¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090173124000196** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

*“Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México
Presente*

¹ Teniéndose por presentada el cinco de agosto.

² Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

En apego a los Principio rectores de acceso a la información pública establecidos en el Capítulo II “De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, en específico lo estipulado en el artículo 13, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

De acuerdo a la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, solicito a la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México me informe y aclare porque se le adjudicó el contrato 10 600 022/24 al proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V., para el suministro de solución acuosa de urea al 32.5% agente reductor scr para el periodo del 01 de abril al 31 de diciembre del 2024, ya que fue descalificado de la Licitación Pública Internacional número RTP/LPI/002/2024, por no cumplir técnicamente. Licitación Pública Internacional que fue publicada en el portal oficial de internet de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

¿Quién fue el servidor público y bajo qué criterio eligió la adjudicación al proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V.?

¿Quién fue el servidor público que dictaminó técnicamente a favor del proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V.?

Siendo que se podría configurar un acto de corrupción al no cumplir las normas solicitadas para la adjudicación y no dar cumplimiento a las clausular del contrato en la aceptación y surtimiento del bien.

También solicito se me entregue la documentación soporte del contrato 10 600 022/24, tales como:

- Requerimiento y/o solicitud de compra (que incluya las fichas técnicas o anexo técnico)*
- El dictamen de aceptación por parte del área operativa*
- El resultado de las pruebas de laboratorio que garantiza la calidad del producto adjudicado conforme a lo solicitado, laboratorio que debe estar registrado y certificado ante la Entidad Mexicana de la Acreditación A.C. (EMA).*
- El certificado API (American Petroleum Institute) a nombre de la marca del fabricante de urea.*

- *El certificado emitido por el Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C., los cuales también certifican la calidad del producto adjudicado.*

En lo que consta al surtimiento de la solución acuosa de urea al 32.5% agente reductor scr a las instalaciones de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México producto del contrato 10 600 022/24, requiero a la fecha de la presente solicitud de acceso a la información pública, se me entregue la siguiente documentación:

- *Los certificados de calidad a nombre del fabricante del producto los cuales garantizan que el producto entregado cumple con los parámetros establecidos en la Especificación Técnica AL-100. (Anexo 4, numeral II, inciso c), del contrato)*
- *En caso de que el proveedor este entregado (suministrando) en a granel, las copias de la certificación de calidad de la fabricación del producto. (Anexo 4, numeral II, inciso e), del contrato).*
- *En caso de que el proveedor este entregando (suministrando) en a granel, copia de la certificación vigente de las pipas por medio de las cuales está haciendo entregada del producto y copia de la certificación de la calidad de la fabricación del bien (Clausula Sexta del contrato).*
- *Los resultados de las pruebas de laboratorio que la Red de Transporte de Pasajeros a realizado al producto entregado (suministrado). (Clausula octava del contrato).” (Sic)*

1.2 Respuesta. El dieciséis de agosto, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio sin número de misma fecha, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de la *Unidad*, a través del cual le informó lo siguiente:

“...Se hace de su conocimiento, que, por lo que hace al primer requerimiento ¿Quién fue el servidor público y bajo qué criterio eligió la adjudicación al proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V.? la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento, mediante oficio de número RTP/DEAF/GRMA/2028/2024, informa lo siguiente:

En atención a la pregunta que nos antecede, se le hace la aclaración que la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), para el caso que nos ocupa el área correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, se rige a través de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, por esa razón, es imprescindible informar que los procesos adjudicatorios obedecen lo que establece la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Por lo antes expuesto le informo que la adjudicación se llevó a cabo derivado de la Licitación Pública Internacional RTP/LPI/002/2024, correspondiente al SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DIÉSEL UBA PARA LOS MÓDULOS 2 Y 7 Y. SOLUCIÓN ACUOSA UREA 32.5% AGENTE REDUCTOR SCR, PARA EL EJERCICIO 2024, misma que fue publicada el martes 19, miércoles 20 y jueves 21, todos del mes de marzo del año 2024, a través de la Pagina Oficial de este Organismo Descentralizado) y la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Vigésima Primera época, Número 1320. <https://www.rtp.cdmx.gob.mx/convocatorias/licitaciones/79>.

Asímismo le informo que el proceso para llevar a cabo una adjudicación es a través de cualquiera de los tres procedimientos establecidos por el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones para el D.F. (Licitación Pública, Invitación Restringida o Adjudicación Dirécta) y las evaluaciones son determinados por más de un servidor público, es decir, la toma de decisión depende en su totalidad de las necesidades del área requirente).

Respecto de ¿Quién fue el servidor público que dictaminó técnicamente a favor del proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V.? la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento, con oficio de número RTP/DEAF/GRMA/2028/2024, refiere lo siguiente:

Las dictaminaciones no se realizan de manera individual o con criterios unilaterales, se realizan derivado a un análisis minucioso de las documentales y elementos administrativos presentados por cada participante, es decir, primeramente, se determina de forma cuantitativa si el proveedor cumple, para el caso de no cumplir (se descalifica).

En concreto, el participante AUTOKIMIA, S.A. de C.V. cumplió lo establecido en la apertura de propuestas de la licitación pública internacional RTP/LPI/002/2024, con lo que respecta a los numerales V.13, V.14 y V. 15 de las bases concursales <https://www.rtp.cdmx.gob.mx/convocatorias/licitaciones/79>.

Por lo que hace a la información documental del contrato 10 600 022/24, respecto del Requerimiento y/o solicitud de compra (que incluya las fichas técnicas o anexo técnico), con oficio número RTP/DEOM/1317/2024, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento hace de su conocimiento lo siguiente:

Se anexa el oficio RTP/DEOM/0292/2024, (Anexo 1), mediante el cual se realizó el requerimiento de la compra de solución acuosa de urea al 32.5%. Las fichas técnicas o anexo técnico son parte integral del contrato disponible para consulta en el sitio de internet oficial del Organismo (<https://www.rtp.cdmx.gob.mx/transparencia>) y Plataforma Nacional de Transparencia de acuerdo con la fracción XXX del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respecto del requerimiento por el resultado de las pruebas de laboratorio que garantiza la calidad del producto adjudicado conforme a lo solicitado, laboratorio que debe estar registrado y certificado ante la Entidad Mexicana de la Acreditación A.C. (EMA); certificado API (American Petroleum Institute) a nombre de la marca del fabricante de urea; y el certificado emitido por el Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C., los cuales también certifican la calidad del producto adjudicado, con oficio número RTP/DEAF/GRMA/2028/2024, la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento hace de su conocimiento lo siguiente:

A efecto de que exista una mayor transparencia por parte de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP) y toda vez que nos encontramos apegados estrictamente a los criterios establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y que para nosotros como Organismo, la transparencia es la publicidad en la actuación de los servidores públicos y es necesaria para el ejercicio de la rendición de cuentas, es decir, abrir las puertas del gobierno a la información gubernamental de una manera clara, confiable y con ello permitir que los ciudadanos conozcan la ejecución y resultados de la actuación de la autoridad, le hacemos una INVITACIÓN para que tenga acceso a la documentación de manera física en el archivo que se encuentra bajo el resguardo de la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento, ubicada en el piso 6 de la Calle de Versalles, número 46, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México.

Lo concerniente al surtimiento de la solución acuosa de urea, específicamente lo que hace a los certificados de calidad a nombre del fabricante del producto los cuales garantizan que el producto entregado cumple con los parámetros establecidos en la Especificación Técnica AL-100. (Anexo 4, numeral II, inciso c), del contrato) con oficio número RTP/DEOM/1317/2024, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento hace de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con el inciso c) del numeral II descrito en el Anexo 4 del contrato: “Para que el prestador del servicio garantice que el producto cumple con los parámetros establecidos en la ESPECIFICACIÓN TÉCNICA No: AL-100; durante las entregas que realice a los Módulos Operativos, cada lote deba estar bien sellado, traer pegado su certificado de calidad a nombre del fabricante del producto, así como fecha de caducidad.” Por lo tanto, en este supuesto, no es posible entregar la documentación, puesto que físicamente se encuentra pegada a los recipientes de almacenamiento del producto.

Referente a las copias de la certificación de calidad de la fabricación del producto (anexo 4, numeral II, inciso e), del contrato) con oficio número RTP/DEOM/1317/2024, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento hace de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con el inciso e) del numeral II descrito en el Anexo 4 del contrato: “Se acepta que el prestador de servicio realice la entrega de producto a granel, en cada entrega deberá proporcionar una copia de la certificación de calidad de la fabricación del producto que en ese momento esté entregando” En ese sentido la disponibilidad de la documentación depende de los mecanismos de entrega del proveedor.

Por lo que hace al requerimiento copia de la certificación vigente de las pipas por medio de las cuales está haciendo entrega del producto y copia de la certificación de la calidad de la fabricación del bien (cláusula sexta del contrato) con oficio número RTP/DEOM/1317/2024, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento informa lo siguiente:

En complemento con la respuesta anterior, se informa que la documentación no se encuentra digitalizada, por tal motivo y en virtud del volumen que representa, se pone a disposición del solicitante para su consulta directa, del 01 al 29 de agosto, de lunes a jueves de 15:00 a 18:00 horas, en las instalaciones de la Gerencia de Operación del Servicio, ubicada en Versalles 46, 3er piso, colonia Juárez, C.P. 06600, Ciudad de México.

☐ *Los resultados de las pruebas de laboratorio que la Red de Transporte de Pasajeros a realizado al producto entregado (suministrado). (Clausula octava del contrato)”*

Respecto de los resultados de las pruebas de laboratorio que la Red de Transporte de Pasajeros a realizado al producto entregado (suministrado) (cláusula octava del contrato) con oficio número RTP/DEOM/1317/2024, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento hace de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con la cláusula OCTAVA. - PRUEBAS DE LABORATORIO del contrato, las pruebas de laboratorio únicamente se gestionan cuando así lo requiera el Organismo durante la vigencia del instrumento jurídico... ” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintiocho de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Solicito se sancione al servidor público que este incurriendo en omisión, porque no atendieron mi solicitud de informacion. anexo documento en word indicando la razon de mi inconformidad.

Respecto a mi solicitud de aclaración:

solicito a la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México me informe y aclare porque se le adjudicó el contrato 10 600 022/24 al proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V., para el suministro de solución acuosa de urea al 32.5% agente reductor scr para el periodo del 01 de abril al 31 de diciembre del 2024, ya que fue descalificado de la Licitación Pública Internacional número RTP/LPI/002/2024, por no cumplir técnicamente. Licitación Pública Internacional que fue publicada en el portal oficial de internet de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Inconformidad:

La dependencia no se manifiesta al respecto, por lo que solicito nuevamente se me de atención y en todo caso se sancione al servidor público que este incurriendo en omisión.

¿Quién fue el servidor público y bajo qué criterio eligió la adjudicación al proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V.?

En atención a la pregunta que nos antecede, se le hace la aclaración que la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), para el caso que nos ocupa el área correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, se rige a través de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, por esa razón, es imprescindible informar que los procesos adjudicatorios obedecen lo que establece la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Por lo antes expuesto le informo que la adjudicación se llevó a cabo derivado de la Licitación Pública Internacional RTP/LPI/002/2024, correspondiente al SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DIÉSEL UBA PARA LOS MÓDULOS 2 Y 7 Y. SOLUCIÓN ACUOSA UREA 32.5% AGENTE REDUCTOR SCR, PARA EL EJERCICIO 2024, misma que fue publicada el martes 19, miércoles 20 y jueves 21, todos del mes de marzo del año 2024, a través de la Pagina Oficial de este Organismo Descentralizado) y la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Vigésima Primera época, Número 1320. <https://www.rtp.cdmx.gob.mx/convocatorias/licitaciones/79>.

Asímismo le informo que el proceso para llevar a cabo una adjudicación es a través de cualquiera de los tres procedimientos establecidos por el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones para el D.F. (Licitación Pública, Invitación Restringida o Adjudicación Dirécta) y las evaluaciones son determinados por más de un servidor público, es decir, la toma de decisión depende en su totalidad de las necesidades del área requirente).

Inconformidad:

Respecto a esta respuesta otorgada por la dependencia, no aclara el nombre del servidor público y tampoco precisa el criterio elegido para la adjudicación a el proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V., además de que miente ya que la adjudicación deriva de la Licitación Pública Internacional RTP/LPI/002/2024, ya que, según el acta de fallo publicada, esta licitación se declaró desierta. Por lo anterior solicito nuevamente se me responda y en todo caso se sancione al servidor público que este incurriendo en omisión.

Respecto de ¿Quién fue el servidor público que dictaminó técnicamente a favor del proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V.? la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento, con oficio de número RTP/DEAF/GRMA/2028/2024, refiere lo siguiente:

Las dictaminaciones no se realizan de manera individual o con criterios unilaterales, se realizan derivado a un análisis minucioso de las documentales y elementos administrativos presentados por cada participante, es decir, primeramente, se determina de forma cuantitativa si el proveedor cumple, para el caso de no cumplir (se descalifica).

En concreto, el participante AUTOKIMIA, S.A. de C.V. cumplió lo establecido en la apertura de propuestas de la licitación pública internacional RTP/LPI/002/2024, con lo que respecta a los numerales V.13, V.14 y V. 15 de las bases concursales <https://www.rtp.cdmx.gob.mx/convocatorias/licitaciones/79>.

Por lo que hace a la información documental del contrato 10 600 022/24, respecto del Requerimiento y/o solicitud de compra (que incluya las fichas técnicas o anexo técnico), con oficio número RTP/DEOM/1317/2024, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento hace de su conocimiento lo siguiente:

Se anexa el oficio RTP/DEOM/0292/2024, (Anexo 1), mediante el cual se realizó el requerimiento de la compra de solución acuosa de urea al 32.5%. Las fichas técnicas o anexo técnico son parte integral del contrato disponible para consulta en el sitio de internet oficial del Organismo (<https://www.rtp.cdmx.gob.mx/transparencia>) y Plataforma Nacional de Transparencia de acuerdo con la fracción XXX del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Inconformidad:

Nuevamente en esta respuesta, la dependencia no precisa el nombre del servidor público que dictamino a favor de AUTOKIMIA, S.A. de C.V., ya que, en el acto de fallo, según el acta publicada, este proveedor no cumplió en la evaluación legal y administrativa, ni tampoco en la evaluación técnica., por lo que solicito nuevamente se me responda y en todo caso se sancione al servidor público que este incurriendo en omisión.

Inconformidad:

La dependencia no me proporciono el “El dictamen de aceptación por parte del área operativa” por lo que solicito se me proporcione o en todo caso se sancione al servidor público que este incurriendo en omisión.

Respecto del requerimiento por el resultado de las pruebas de laboratorio que garantiza la calidad del producto adjudicado conforme a lo solicitado, laboratorio que debe estar registrado y certificado ante la Entidad Mexicana de la Acreditación A.C. (EMA); certificado API (American Petroleum Institute) a nombre de la marca del fabricante de urea; y el certificado emitido por el Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C., los cuales también certifican la calidad del producto adjudicado, con oficio número RTP/DEAF/GRMA/2028/2024, la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento hace de su conocimiento lo siguiente:

A efecto de que exista una mayor transparencia por parte de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP) y toda vez que nos encontramos apegados estrictamente a los criterios establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y que para nosotros como Organismo, la transparencia es la publicidad en la actuación de los servidores públicos y es necesaria para el ejercicio de la rendición de cuentas, es decir, abrir las puertas del gobierno a la información gubernamental de una manera clara, confiable y con ello permitir que los ciudadanos conozcan la ejecución y resultados de la actuación de la autoridad, le hacemos una INVITACIÓN para que tenga acceso a la documentación de manera física en el archivo que se encuentra bajo el resguardo de la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento, ubicada en el piso 6 de la Calle de Versalles, número 46, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México.

Inconformidad:

En relación a esta respuesta otorgada por la dependencia solicito atentamente se me proporcione la documentación por el medio que lo solicite, ya que mi condición de salud y física me imposibilita presentarme en las instalaciones de la dependencia, aunado que me ponen en riesgo de sufrir un percance. O que aclare la dependencia si está incurriendo en un acto de corrupción al no contar con los resultados de las pruebas de laboratorio, el certificado API y el certificado emitido por el Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C., ya que no está cumpliendo con las normas solicitadas para que se le adjudicara el contrato 10 600 022/24 a la empresa AUTOKIMIA, S.A. de C.V.

Lo concerniente al surtimiento de la solución acuosa de urea, específicamente lo que hace a los certificados de calidad a nombre del fabricante del producto los cuales garantizan que el producto entregado cumple con los parámetros establecidos en la Especificación Técnica AL-100. (Anexo 4, numeral II, inciso c), del contrato) con oficio número RTP/DEOM/1317/2024, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento hace de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con el inciso c) del numeral II descrito en el Anexo 4 del contrato: "Para que el prestador del servicio garantice que el producto cumple con los parámetros establecidos en la ESPECIFICACIÓN TÉCNICA No: AL-100; durante las entregas que realice a los Módulos Operativos, cada lote debiera estar bien sellado, traer pegado su certificado de calidad a nombre del fabricante del producto, así como fecha de caducidad." Por lo tanto, en este supuesto, no es posible entregar la documentación, puesto que físicamente se encuentra pegada a los recipientes de almacenamiento del producto.

Inconformidad:

Respecto a la solicitud de entrega de estos certificados, la dependencia está siendo omisa al no proporcionarlos, por lo que solicito se sancione al servidor público que este incurriendo en omisión.

Referente a las copias de la certificación de calidad de la fabricación del producto (anexo 4, numeral II, inciso e), del contrato) con oficio número RTP/DEOM/1317/2024, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento hace de su conocimiento lo siguiente: De conformidad con el inciso e) del numeral II descrito en el Anexo 4 del contrato: "Se acepta que el prestador de servicio realice la entrega de producto a granel, en cada entrega deberá proporcionar una copia de la certificación de calidad de la fabricación del producto que en ese momento esté entregando" En ese sentido la disponibilidad de la documentación depende de los mecanismos de entrega del proveedor.

Inconformidad:

Respecto a la solicitud de entrega de estos certificados, la dependencia está siendo omisa al no proporcionarlos, por lo que solicito se sancione al servidor público que este incurriendo en omisión.

Por lo que hace al requerimiento copia de la certificación vigente de las pipas por medio de las cuales está haciendo entrega del producto y copia de la certificación de la calidad de la fabricación del bien (cláusula sexta del contrato) con oficio número

RTP/DEOM/1317/2024, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento informa lo siguiente:

En complemento con la respuesta anterior, se informa que la documentación no se encuentra digitalizada, por tal motivo y en virtud del volumen que representa, se pone a disposición del solicitante para su consulta directa, del 01 al 29 de agosto, de lunes a jueves de 15:00 a 18:00 horas, en las instalaciones de la Gerencia de Operación del Servicio, ubicada en Versalles 46, 3er piso, colonia Juárez, C.P. 06600, Ciudad de México.

Inconformidad:

Respecto a mi solicitud de estos documentos, exijo que la dependencia compruebe cual es el volumen de la documentación (en número de fojas), por el cual no puede ser enviado por el medio que lo solicite O que aclare la dependencia si está incurriendo en un acto de corrupción al no contar con la información solicitada.

Respecto de los resultados de las pruebas de laboratorio que la Red de Transporte de Pasajeros a realizado al producto entregado (suministrado) (cláusula octava del contrato) con oficio número RTP/DEOM/1317/2024, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento hace de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con la cláusula OCTAVA. - PRUEBAS DE LABORATORIO del contrato, las pruebas de laboratorio únicamente se gestionan cuando así lo requiera el Organismo durante la vigencia del instrumento jurídico.

Inconformidad:

Solicito se sancione al servidor público que está incurriendo en falsedad de declaraciones y/o ocultamiento de información, ya que la dependencia ya realizo estas pruebas, por lo que exijo se me proporcione esta documentación.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veintiocho de agosto** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3852/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **dos de septiembre**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado*, remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma* el doce de septiembre mediante oficio No. **RTP/DEJN/2671/2024** de misma fecha, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3852/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de dos de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión y aunque en vía de alegatos proporcionó información novedosa, no fue remitida a quien es recurrente, por lo que no colma los requisitos que establece el criterio 07/21⁴ emitido por el Pleno de este Instituto, que señala que para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente

⁴ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

la hizo del conocimiento de la persona recurrente a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

No obstante, de uno de los agravios de la persona recurrente se advierte que señaló que el *Sujeto Obligado* “*miente ya que la adjudicación deriva de la Licitación Pública Internacional RTP/LPI/002/2024, ya que, según el acta de fallo publicada, esta licitación se declaró desierta.*”, lo cual actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 248, fracción V, relativa a que el recurso será improcedente cuando se impugne la veracidad de la información, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción III, de la *Ley de Transparencia* relativa a que el recurso de revisión será sobreseído cuando aparezca alguna causal de improcedencia y, por tanto, se **SOBRESEE por improcedente** el elemento que impugna la veracidad de la información.

Derivado de lo anterior, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, distinta a la señalada, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no se pronunció respecto del primer requerimiento.

- Que el *Sujeto Obligado* no aclara el nombre del servidor público y tampoco precisa el criterio elegido para la adjudicación a el proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V.
- Que el *Sujeto Obligado* no precisa el nombre del servidor público que dictaminó a favor de AUTOKIMIA, S.A. de C.V.
- Que el *Sujeto Obligado* no proporciono el “El dictamen de aceptación por parte del área operativa”.
- Que el *Sujeto Obligado* realiza un cambio de modalidad en respuesta al sexto, séptimo y octavo requerimiento, cuando por su condición de salud y física le es imposible acudir a las instalaciones de la dependencia, por lo que solicita la información en el medio requerido o que aclare la dependencia si está incurriendo en un acto de corrupción al no contar con los resultados de las pruebas de laboratorio y los certificados API y el emitido por el Instituto Mexicano de Normalización y Certificación A.C.
- Que el *Sujeto Obligado* es omiso al no proporcionar los certificados de los requerimientos 9 y 10.
- Que el *Sujeto Obligado* no justificó el cambio de modalidad respecto al requerimiento 11 o que aclare la dependencia si está incurriendo en un acto de corrupción al no contar con la información solicitada.

- Que respecto al requerimiento 12, el *Sujeto Obligado* se encuentra ocultando la información ya que la dependencia ya realizó las pruebas de las que se solicitó los resultados, por lo que exige se le proporcione la información.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que respecto al criterio de adjudicación al proveedor, la adjudicación se llevó a cabo derivado de la Licitación Pública Internacional señalada en la respuesta, publicada el martes 19, miércoles 20 y jueves 21, de marzo de dos mil veinticuatro y que los únicos participantes que compraron bases fueron Jesús García Moreno, F. Ruiz e Hijos, S.A. de C.V., Karen Lizbeth Estrada Alvarado, Mexican Exportnet, S.A. de C.V., Ernesto Díaz Alarcón, Comercial Roshfrans S.A. de C.V., Autokimia, S.A. de C.V. y Arema Sistemas S.A. de C.V., información que se comprueba con el Acta circunstanciada correspondiente a la junta de aclaración de bases de la Licitación Pública mencionada
- Que con lo anterior, se vislumbra que el proceso para llevar a cabo un adjudicación a través de cualquiera de los tres procedimientos establecidos por el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones para el D.F., son determinados por más de un servidor público, es decir, la toma de decisión depende en su totalidad de las necesidades del área requirente.

- Que debió obtenerse la autorización de la persona titular de la entidad, aunado a que las adquisiciones no se realizan de manera individual o con criterios unilaterales.
- Que se da amplitud en cada evento para que en el caso de estar inconformes los participantes de cualquier acto y/o resolución, hubiesen interpuesto su recurso de inconformidad ante la autoridad competente, hecho que no sucedió, ya que todo se llevó en apego a la normatividad aplicable.
- Que en el vínculo electrónico <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut=web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarietaInformativa> encontrará el soporte adjunto al contrato 10 600 022/24, en donde únicamente se encuentra bajo resguardo lo que compete a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, por lo que para el caso de requerir documentación del contrato deberá dirigirse con la parte administrador del contrato, así como lo correspondiente a suministros y pruebas de laboratorio competen directamente a lo determinado por el área administradora del contrato, siendo de manera enunciativa mas no limitativa la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento, la Gerencia de Operación del Servicio y la Jefatura de Unidad Departamental de Programación del Servicio.
- Que anexa el oficio RTP/DEOM/092/2024 mediante el cual se realizó el requerimiento de la compra de la solución acuosa de urea (sin anexarlo).
- Que las fichas o anexo técnico son parte del contrato, disponible para consulta en el sitio de internet oficial del organismo en el apartado de transparencia o en la *Plataforma* en el artículo 121, fracción XXX.
- Que confirma la respuesta ya dada a la *solicitud*.

- Que de conformidad con el inciso c), numeral ii del anexo 4 del contrato, cada lote debe estar bien sellado y traer pegado su certificado de calidad o nombre del fabricante del producto, así como fecha de caducidad, por lo que no es posible entregar la documentación puesto que físicamente se encuentra pegada a los recipientes de almacenamiento del producto.
- Que por las copias de certificación de calidad de fabricación del producto, de conformidad con el inciso e), numeral II, del anexo 4 del contrato, el prestador del servicio en cada entrega de producto deberá proporcionar una copia de la certificación de calidad de la fabricación del producto, en ese sentido, la disponibilidad de la documentación depende de los mecanismos de entrega del proveedor. Además, que la entrega es a granel por lo que queda sin efectos poder dar una respuesta a la entrega por lotes.
- Que respecto a la copia de la certificación de las pipas por medio de las cuales está siendo entregado el producto y copia de la certificación de la calidad de la fabricación del bien, ponía a consulta directa la información en virtud del volumen de esta.
- Que la información solicitada es parte fundamental de los expedientes de pago al proveedor y toda vez que esta lleva un filtro en las áreas correspondientes hasta su trámite final (pagado), la información se constata por las mismas.
- Que respecto a los resultados de las pruebas se confirma la respuesta ya dada a la *solicitud*.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de*

Transparencia y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravios, esencialmente, que el *Sujeto Obligado* proporcionó información incompleta y realizó un cambio de modalidad injustificado.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó lo siguiente:

1. ¿Por qué se le adjudicó el contrato 10 600 022/24 al proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V., para el suministro de solución acuosa de urea al 32.5% agente reductor scr para el periodo del 01 de abril al 31 de diciembre del 2024? ya que fue descalificado de la Licitación Pública Internacional número RTP/LPI/002/2024, por no cumplir técnicamente.
2. ¿Quién fue el servidor público y bajo qué criterio eligió la adjudicación al proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V.?
3. ¿Quién fue el servidor público que dictaminó técnicamente a favor del proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V.?

4. Requerimiento y/o solicitud de compra (que incluya las fichas técnicas o anexo técnico)
5. El dictamen de aceptación por parte del área operativa
6. El resultado de las pruebas de laboratorio que garantiza la calidad del producto adjudicado conforme a lo solicitado, laboratorio que debe estar registrado y certificado ante la Entidad Mexicana de la Acreditación A.C. (EMA).
7. El certificado API (American Petroleum Institute) a nombre de la marca del fabricante de urea.
8. El certificado emitido por el Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C., los cuales también certifican la calidad del producto adjudicado.
9. Los certificados de calidad a nombre del fabricante del producto los cuales garantizan que el producto entregado cumple con los parámetros establecidos en la Especificación Técnica AL-100. (Anexo 4, numeral II, inciso c), del contrato)
10. En caso de que el proveedor este entregado (suministrando) en a granel, las copias de la certificación de calidad de la fabricación del producto. (Anexo 4, numeral II, inciso e), del contrato).
11. En caso de que el proveedor este entregando (suministrando) en a granel, copia de la certificación vigente de las pipas por medio de las cuales está haciendo entrega del producto y copia de la certificación de la calidad de la fabricación del bien (Clausula Sexta del contrato).

12. Los resultados de las pruebas de laboratorio que la Red de Transporte de Pasajeros a realizado al producto entregado (suministrado). (Clausula octava del contrato)

En respuesta el *Sujeto Obligado* indicó lo siguiente para cada requerimiento:

2. Que la adjudicación se llevó a cabo derivado de la Licitación Pública Internacional RTP/LPI/002/2024, correspondiente al SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DIÉSEL UBA PARA LOS MÓDULOS 2 Y 7 Y. SOLUCIÓN ACUOSA UREA 32.5% AGENTE REDUCTOR SCR, PARA EL EJERCICIO 2024, misma que fue publicada el martes 19, miércoles 20 y jueves 21, todos del mes de marzo del año 2024, a través de la Pagina Oficial de este Organismo Descentralizado) y la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Vigésima Primera época, Número 1320. <https://www.rtp.cdmx.gob.mx/convocatorias/licitaciones/79>. Asimismo, el proceso para llevar a cabo una adjudicación es a través de cualquiera de los tres procedimientos establecidos por el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones para el D.F. (Licitación Pública, Invitación Restringida o Adjudicación Directa) y las evaluaciones son determinados por más de un servidor público, es decir, la toma de decisión depende en su totalidad de las necesidades del área requirente).

3. Que las dictaminaciones no se realizan de manera individual o con criterios unilaterales, se realizan derivado a un análisis minucioso de las documentales y elementos administrativos presentados por cada participante, es decir, primeramente, se determina de forma cuantitativa si el proveedor cumple, para el caso de no cumplir (se descalifica) y en concreto, el participante AUTOKIMIA, S.A. de C.V. cumplió lo establecido en la apertura de propuestas de la licitación pública internacional RTP/LPI/002/2024, con lo que respecta a los numerales V.13, V.14 y

V. 15 de las bases concursales
<https://www.rtp.cdmx.gob.mx/convocatorias/licitaciones/79>.

4. Que las fichas técnicas o anexo técnico son parte integral del contrato disponible para consulta en el sitio de internet oficial del Organismo (<https://www.rtp.cdmx.gob.mx/transparencia>) y *Plataforma* de acuerdo con la fracción XXX del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*.

6, 7 y 8. Que le ponen a disposición la información a consulta directa en la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento ubicada en el piso 6 de la Calle de Versalles, número 46, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México.

9. Que de conformidad con el inciso c) del numeral II descrito en el Anexo 4 del contrato: “Para que el prestador del servicio garantice que el producto cumple con los parámetros establecidos en la ESPECIFICACIÓN TÉCNICA No: AL-100; durante las entregas que realice a los Módulos Operativos, cada lote deberá estar bien sellado, traer pegado su certificado de calidad a nombre del fabricante del producto, así como fecha de caducidad.” Por lo tanto, en este supuesto, no es posible entregar la documentación, puesto que físicamente se encuentra pegada a los recipientes de almacenamiento del producto.

10. Que de conformidad con el inciso e) del numeral II, descrito en el Anexo 4 del contrato: “Se acepta que el prestador de servicio realice la entrega de producto a granel, en cada entrega deberá proporcionar una copia de la certificación de calidad de la fabricación del producto que en ese momento esté entregando” En ese sentido la disponibilidad de la documentación depende de los mecanismos de entrega del proveedor.

11. Que la documentación no se encuentra digitalizada, por tal motivo y en virtud del volumen que representa, se pone a disposición del solicitante para su consulta directa, del 01 al 29 de agosto, de lunes a jueves de 15:00 a 18:00 horas, en las instalaciones de la Gerencia de Operación del Servicio, ubicada en Versalles 46, 3er piso, colonia Juárez, C.P. 06600, Ciudad de México.

12. Que de conformidad con la cláusula OCTAVA. - PRUEBAS DE LABORATORIO del contrato, las pruebas de laboratorio únicamente se gestionan cuando así lo requiera el Organismo durante la vigencia del instrumento jurídico.

Cabe señalar que quien es recurrente no señaló agravio por la respuesta otorgada al requerimiento 4, entendiéndose como **actos consentidos tácitamente**, y este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁵, y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”**⁶

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, los agravios de quien es recurrente son **fundados**, en virtud de las siguientes consideraciones.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Por lo que hace al agravio del requerimiento 1, es fundado, toda vez que el *Sujeto Obligado* no se pronunció, por lo que deberá indicar la razón por la cual se le adjudicó el contrato al proveedor Autokimia S.A. de C.V., en relación con los requerimientos técnicos.

Por cuanto hace al agravio del requerimiento 2, es fundado pues si bien las evaluaciones son determinadas por más de una persona servidora pública, el *Sujeto Obligado* debió indicar quienes fueron las personas servidoras públicas que participaron en la adjudicación del proveedor Autokimia S.A. de C.V., así como los criterios que se eligieron para evaluar la adjudicación de dicho proveedor.

Por lo que refiere al agravio del requerimiento 3, es fundado ya que si bien las determinaciones no se realizan de manera individual o con criterios unilaterales, el *Sujeto Obligado* si estaba en posibilidad de informar quienes son las personas servidoras públicas que intervinieron en el análisis minucioso de las documentales y elementos administrativos presentados por Autokimia S.A. de C.V., que determinaron de forma cuantitativa si el proveedor cumplió lo establecido en la apertura de propuestas de la licitación pública internacional RTP/LPI/002/2024 y que cumplió con la evaluación legal y administrativa, así como en la técnica.

Dado lo anterior, se concluye que el *sujeto obligado* proporcionó una respuesta restrictiva que limitó el acceso de información pública a la parte recurrente pues no se consideró interpretar la *solicitud* en un sentido amplio para otorgar el acceso a la información relativa a las personas servidoras públicas de interés en los requerimientos 2 y 3.

Por lo que hace al agravio del requerimiento 5, es fundado, pues el *Sujeto Obligado* no se pronunció al respecto y para lo cual debió, por lo menos, dirigir la *solicitud* al

área operativa, es decir a la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento, la cual a diferencia de lo que señaló en el escrito de alegatos en el que no se pronunció al respecto, debió proporcionar el dictamen o, en su caso, señalar de manera fundada y motivada su imposibilidad para ello.

Por lo que refiere al agravio del requerimiento 6, 7 y 8, en donde señala la persona recurrente que por su condición de salud y física le es imposible acudir a las instalaciones de la dependencia, por lo que solicita la información en el medio requerido, es fundado en tanto que el *Sujeto Obligado* no justificó el cambio de modalidad, pues no señaló el volumen de la información ni cómo se veía afectado en las capacidades técnicas para poder hacer entrega de la información, por lo que el *Sujeto Obligado* deberá proporcionar la información en el medio requerido por quien es recurrente, al tratarse únicamente de el resultado de las pruebas de laboratorio y dos certificados.

Por cuanto hace al agravio del requerimiento 9, es fundado en tanto el *Sujeto Obligado* no justificó la imposibilidad de proporcionar la información requerida, pues que la documentación se encuentre pegada a los recipientes de almacenamiento del producto no le impide hacer uso de herramientas como la fotografía para poder proporcionarla a quien es recurrente, lo cual debió realizar al tratarse de información que detenta dentro de sus archivos y que es parte de lo indicado en el Anexo 4, numeral II, inciso c) del contrato de adjudicación al proveedor de interés de la persona recurrente.

Por lo que hace al agravio del requerimiento 10, es fundado pues el *Sujeto Obligado* no justificó la imposibilidad de proporcionar la información, dado que la dependencia de los mecanismos de entrega del proveedor para la disponibilidad de la documentación no es justificación suficiente para la negativa del acceso a la

información requerida, pues el *Sujeto Obligado* indicó que el proveedor entrega a granel y, por tanto, ya ha proporcionado la copia de la certificación de calidad de la fabricación, por lo que el *Sujeto Obligado* deberá proporcionar la información que ya haya entregado el proveedor en las entregas a granel ya realizadas.

Por lo que hace al agravio del requerimiento 11, es fundado en tanto el *Sujeto Obligado* no justificó el cambio de modalidad, pues no señaló el volumen de la información ni las circunstancias por las que se veía afectado en las capacidades técnicas para poder hacer entrega de la información, pues se limitó a señalar que la información no se encuentra digitalizada y que la información es parte fundamental de los expedientes de pago al proveedor y que lleva un filtro en las áreas correspondientes hasta su trámite final en donde la información se constata por las mismas.

Derivado de lo anterior, el *Sujeto Obligado* deberá proporcionar la información en el medio elegido por quien es recurrente, al no haber señalado imposibilidad alguna para digitalizar la información requerida.

Por lo que hace al agravio del requerimiento 12, es fundado pues el *Sujeto Obligado* se limitó a indicar los casos en que las pruebas se gestionan, información que no corresponde con lo solicitado, por lo que en caso de haber realizado ya pruebas de laboratorio deberá proporcionarlas a quien es recurrente, o en su caso, señalar de forma fundada y motivada su imposibilidad para proporcionarlas, como puede ser el caso en que a la fecha no se haya realizado prueba alguna de laboratorio.

Por todo ello, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues proporcionó información incompleta y no justificó los cambios de modalidad ni la negativa a proporcionar la información en parte de los

requerimientos y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁷

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información de los requerimientos 1 a 3 y 5 a 12, y proporcionarla a quien es recurrente, en la modalidad elegida por quien es recurrente, de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

7Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

- En caso de tener imposibilidad de proporcionar la información de algún requerimiento en la modalidad elegida por quien es recurrente, deberá, de forma fundada y motivada, justificar el cambio de modalidad señalando el volumen de la información y la imposibilidad técnica para ello, para lo cual deberá ofrecer todas las modalidades de entrega.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE por improcedente** el elemento que impugna la veracidad.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá

35

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.